



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Séptimo (7º) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, treinta (30) de agosto de 2023.

Radicación: 47-001-3333-007-2023-00314-00

Acción: Tutela

Accionante: Dalay Ávila García

Accionado: Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC- Distrito de Santa Marta y otros

Mediante escrito que antecede, la señora Dalay Avila García, actuando en nombre propio, presentó Acción de Tutela en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil – Distrito de Santa Marta y otros, a fin que se le protejan sus derechos fundamentales al acceso a la carrera administrativa por meritocracia (art. 40 numeral 7 y art. 125 constitucional), trabajo en condiciones dignas (art. 25 constitucional), debido proceso (art. 29 constitucional), confianza legítima y el principio de la buena fe, los cuales considera han sido vulnerados por las entidades accionadas.

Al revisar el texto de la solicitud, observa el despacho que la misma cumple con los requisitos mínimos dispuestos por el Decreto 2591 de 1991, así como por lo prescrito por el Decreto 333 de 2021, por lo cual se impone para este funcionario proveer sobre su admisión.

De igual manera, revisada la literalidad de la solicitud, este despacho estima necesario ejercer la facultad oficiosa relacionada con la debida integración del contradictorio, para lo cual dispondrá la vinculación de la totalidad de los integrantes de la lista de elegibles para el empleo LIDER DE PROGRAMA, Código 206, Grado 6, identificado con el Código OPEC No. 73937 del Proceso de Selección No. 910 de 2018 – Municipios Priorizados para el Post Conflicto (municipios de 1ª a 4ª categoría); así como a la Escuela Superior de Administración Pública –ESAP-, por el interés que pudieren tener en las resultados de la presente actuación.

El enteramiento de los vinculados se efectuará a través de la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil — CNSC y de la Escuela Superior de Administración Pública – ESAP-, entidades que, además, publicarán en su portal web, el auto admisorio y todo el trámite de la presente acción tutelar, hasta su culminación y remitirá a esta sede judicial la correspondiente evidencia digital referente al cumplimiento de dicha orden, mandato que deberá ser verificado por la secretaría de este Juzgado.

En consecuencia, se dispondrá notificar lo decidido a las entidades accionadas y demás vinculados con el suministro de la demanda y sus anexos respectivos, para que en el término de dos (2) días contados a partir de su notificación, informen a este Juzgado de forma clara, completa y detallada, todo lo concerniente a los hechos narrados por el

libelista, y de ser posible, adjunten copia de toda la documentación necesaria, acorde con el objeto de la petición de amparo; previniéndoseles del contenido de los artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991. Tales informes se entenderán rendidos bajo la gravedad de juramento y deberán ser remitidos al correo electrónico institucional del despacho.

Finalmente, de manera preventiva, se impartirá orden al Distrito de Santa Marta y a la Comisión Nacional del Servicios Civil a efectos que se abstenga de efectuar nombramiento en propiedad alguno de la lista de elegibles para el empleo LIDER DE PROGRAMA, Código 206, Grado 6, identificado con el Código OPEC No. 73937 del Proceso de Selección No. 910 de 2018 – Municipios Priorizados para el Post Conflicto (municipios de 1ª a 4ª categoría) hasta tanto se decida de fondo las pretensiones de la solicitud de amparo tutelar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

1.- Admítase la solicitud de tutela presentada por la señora Dalay Avila García, en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC, Distrito de Santa Marta.

2.- Disponer la vinculación a esta acción tutelar de la totalidad de los integrantes de la lista de elegibles para el empleo LIDER DE PROGRAMA, Código 206, Grado 6, identificado con el Código OPEC No. 73937 del Proceso de Selección No. 910 de 2018 – Municipios Priorizados para el Post Conflicto (municipios de 1ª a 4ª categoría); así como a la Escuela Superior de Administración Pública –ESAP-, por el interés que pudieren tener en las resultas de la presente actuación.

3. Para tales efectos, por Secretaría de este despacho se dispondrá notificar al Representante legal de los accionados, remitiéndole al buzón de correo electrónico institucional de la entidad, copia de la demanda, anexos y de la presente providencia para lo de su cargo.

4. De igual manera, la notificación de los participantes del concurso de méritos vinculados, se efectuará a través de las páginas web de la Comisión Nacional del Servicio Civil — CNSC y de la Escuela Superior de Administración Pública ESAP, entidades que, además, publicarán en su portal web, el auto admisorio y todo el trámite de la presente acción tutelar, hasta su culminación y remitirá a esta sede judicial la correspondiente evidencia digital referente al cumplimiento de dicha orden, mandato que deberá ser verificado por la secretaría de este Juzgado.

5. Notifíquese lo decidido a las entidades accionadas y demás vinculados con el suministro de la demanda respectiva, para que en el término de dos (2) días contados a partir del recibo del oficio respectivo, informen a este despacho de forma clara, completa y detallada, todo lo concerniente a los hechos narrados por el libelista, y de ser posible, adjunten copia de toda la documentación necesaria, acorde con el objeto de la petición de amparo; previniéndoseles del contenido de los artículos 19 y 20 del

Rad. 2023-00314-00
Admisorio Tutela

Decreto 2591 de 1991. Tales informes se entenderán rendidos bajo la gravedad de juramento y deberán ser remitidos **únicamente** al correo electrónico institucional jo7admsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

6. Hágasele saber a los funcionarios y/o representantes respectivos, que el no acatamiento a la ordenación aquí impartida, hará presumir como ciertos los hechos relacionados en la respectiva solicitud (Art. 20 del Decreto 2591/91).

7.- Ordenar a los representantes legales del Distrito de Santa Marta y a la Comisión Nacional del Servicios Civil, a efectos que se abstenga de efectuar nombramiento en propiedad alguno de la lista de elegibles para el empleo LIDER DE PROGRAMA, Código 206, Grado 6, identificado con el Código OPEC No. 73937 del Proceso de Selección No. 910 de 2018 – Municipios Priorizados para el Post Conflicto (municipios de 1ª a 4ª categoría) hasta tanto se decida de fondo las pretensiones de la presente solicitud de amparo tutelar.

8.- Notifíquese personalmente del presente proveído al señor agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial.

9.- Notifíquese de la presente providencia al accionante.

10.- Tener como pruebas en lo que fueren conducentes y pertinentes, los documentos aportados por la parte demandante, los cuales serán valorados en su oportunidad procesal.

11. Por secretaría, líbrense las comunicaciones respectivas.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Céspedes Silgado
Juez